



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE TRABAJO Y
FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: RR.IP.2192/2018

En la Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.2192/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a la solicitud de información con folio 0113500060618, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0113500060618, a través de la que el particular requirió, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad

- 1. Requiero los nombres de los comisionados que integraron ese Instituto durante los anteriores plenos. Requiero su CV, sueldo y todo tipo de prestaciones recibidas durante cada año de su encargo.*
- 2. ¿Por cuántos comisionados se integrará el nuevo pleno?*
- 3. Indicar para cada año, ¿cuántos recursos de revisión ha recibido el órgano garante de 2010 y hasta el día de hoy, y los temas generales a los que se refieren?*
- 4. Indicar para cada año durante toda su existencia y hasta el día de hoy, el sentido de cada recurso de revisión*
- 5. Recursos de Revisión que los recurrentes “llevaron” a juicio de amparo por inconformidad con la resolución del pleno. de 2010 y hasta el día de hoy, y resolución de los mismos.*
- 6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy*
- 7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información*
- 8. 6. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?*



9. *¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy*
 10. *Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia*
 11. *Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud*
 12. *Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas*
 13. *Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas*
 14. *Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas*
 15. *Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy*
 16. *Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información*
 17. *Integrantes del comité de transparencia*
 18. *Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy*
 19. *Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas*
 20. *POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas*
 21. *Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique)*
 22. *Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy*
 23. *Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy*
 24. *Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy*
 25. *Nombre de los oficiales en materia de datos personales*
 26. *Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se les dio?*
 27. *Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018*
 28. *Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado*
 29. *Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado*
 30. *Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible.*
- ...". (sic)



II. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó al solicitante un oficio sin número y sin fecha, mismo que contiene la respuesta siguiente:

“ ...

*En atención a su solicitud **0113500060618**, en la que requiere;*

... ”

Al respecto se le informa que su solicitud de información NO es competencia de esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, de conformidad con el Artículo 23 TER de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México. El Sujeto Obligado que es el competente para dar respuesta a sus preguntas es el Instituto de Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual se canalizó su solicitud de información al Sujeto Obligado mencionado.

Los datos del Responsable, así como la ubicación de la Unidad de Transparencia del INFODF son los siguientes:

Responsables de la UT y de atención al público:

*Carla Patricia Rivas García
Subdirectora de Información Pública
Responsable de la Unidad de Transparencia*

5636 2120, extensión 175

Atención al público

*Israel Ayala Alfaro
Leslie Mateos Contreras
Rosa Martha Lazcano Torres
Arianna Daniela Cortés Granados*

Correo electrónico UT:

unidaddetransparencia@infodf.org.mx

Nº telefónico: 56 36 21 20, extensiones: 124, 245 y 246

Fax: 5539 2051

Domicilio:



Calle La Morena 865, Local 1, Col. Narvarte Poniente, Del. Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México.

Plaza de la Transparencia ubicada a una cuadra de la estación Etiopía-Plaza de la Transparencia de la Línea 3 del STC-METRO y de las líneas 2 y 3 del METROBUS.

Horario de Atención:

Lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas
Viernes de 9:00 a 15:00 horas

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa el derecho que tiene de recurrir la presente respuesta, mediante el recurso de revisión que deberá presentarse ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

...” (sic)

III. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión, en el que expuso lo siguiente:

“ ...

***Interpongo Recurso de Revisión** en contra de la SIP 0113500060618 de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, **derivado de mi inconformidad con la Orientación a la solicitud como tipo de respuesta;** toda vez que me agravia la falta de respuesta por parte de dicho Sujeto Obligado (en adelante solo “SO”) respecto a la mayoría de las preguntas de la solicitud.*

Es importante precisar que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información requerida era de todos los SO de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 2ª, debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos Obligados, y en particular en el caso que nos ocupa, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, de su obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 16 a 30; mientras que en atención a la máxima publicidad, el SO también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los Recursos de Revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el Art. 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para el punto 6 y no sólo responder que no es de su competencia la solicitud y que orienten al INFODF para que sea este el SO que atienda la solicitud, cuando es claro que únicamente podrá



*proporcionarme la información que genera y que es únicamente del INFODF, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo ni de algún otro SO.
...” (sic)*

IV. El once de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como constancias para mejor proveer, las obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hizo constar que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto y que de las constancias que obran en autos, tampoco se desprende que se hubiera recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, promoción alguna de parte del Sujeto



Obligado y el inconforme, tendentes a manifestar lo que a su derecho conviniese, expresaran alegatos o exhibieran pruebas que consideraran oportunas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró precluido el derecho de ambas partes para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral QUINTO del *“PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO”*, decretó la reserva del cierre de instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la precitada Dirección de Asuntos Jurídicos.

VI. Con fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente, esto último, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII del precitado ordenamiento.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales



se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales



de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia ni de sobreseimiento alguna y este Órgano resolutor, tampoco advirtió la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, de la lectura efectuada al medio de impugnación interpuesto, en relación al punto 6, de la solicitud de antecedentes, se advirtió la actualización de la hipótesis de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la cual se encuentra relacionada con lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 248 de la precitada Ley; dispositivos normativos que a la letra disponen:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...



III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

A efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, este Órgano Resolutor estima conveniente esquematizar el punto 6 de la solicitud de información materia de la Litis, así como el agravio que en contra de su atención hizo valer el recurrente, de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
“...6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy...” (sic)	I. “...el SO también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los Recursos de Revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el Art. 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para el punto 6 y no sólo responder que no es de su competencia la solicitud...” (sic)

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, así como del recurso de revisión interpuesto; ambas relativas a la solicitud de información con folio 0113500060618, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

“Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5º.C. J/36 (9ª.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón".

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de



prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

De la lectura comparativa que se efectúe a la tabla insertada en párrafos precedentes, podrá apreciarse que el hoy inconforme a través de su solicitud de información, particularmente para el punto **6**, requirió conocer el “...Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy...” (sic); sin embargo, al momento de hacer valer su inconformidad, éste manifestó que el Sujeto Obligado “...también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los Recursos de Revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el Art. 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para el punto 6 y no sólo responder que no es de su competencia la solicitud...” (sic); de lo cual, puede concluirse que el recurrente **modificó y amplió lo pedido en el requerimiento 6**, toda vez que, si bien solicitó conocer del cumplimiento de los recursos de revisión interpuestos, lo cierto es que no especificó que éstos entraran en alguna de las causales contempladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pretendiendo así, que este Instituto ordene al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada.



Por lo expuesto, es que a juicio de este Órgano Colegiado, el recurrente pretendió, a través del presente medio de impugnación, **obtener información que no fue materia de su solicitud**, esto es, intentó variar los requerimientos generados originalmente, particularmente del identificado con el numeral **6**; modificando así el alcance del referido cuestionamiento, de manera que los argumentos expuestos en relación a ello, no pueden ser analizados.

Lo anterior, debido a que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes de información que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero **siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud**.

De ese modo, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar los recursos de revisión, se dejaría a los sujetos en estado de indefensión, ya que **se les obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud de información** y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Por lo anterior, es que resulta evidente la **inoperancia** de las **manifestaciones hechas valer, en las cuales se solicitó información que no fue requerida de manera inicial**, determinación que encuentra su sustento en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época



Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio”.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno".



Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer el recurso de revisión de revisión por cuanto hace a los planteamientos novedosos expuestos por el recurrente en atención al punto 6 de la solicitud de información materia de la Litis.**

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, se tratarán en un capítulo independiente

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer la solicitud, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios hechos valer, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<i>“...A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente</i>	<i>“... En atención a su solicitud 0113500060618, en la que</i>	No expone agravio



información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad	requiere;	
1. Requiero los nombres de los comisionados que integraron ese Instituto durante los anteriores plenos. Requiero su CV, sueldo y todo tipo de prestaciones recibidas durante cada año der su encargo...” (sic)	...	
“...2. ¿Por cuántos comisionados se integrará el nuevo pleno?...” (sic)	Al respecto se le informa que su solicitud de información NO es competencia de esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, de conformidad con el Artículo 23 TER de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México. El Sujeto Obligado que es el competente para dar respuesta a sus preguntas es el Instituto de Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual se canalizó su solicitud de información al Sujeto Obligado mencionado.	No expone agravio
“...3. Indicar para cada año, ¿cuántos recursos de revisión ha recibido el órgano garante de 2010 y hasta el día de hoy, y los temas generales a los que se refieren?...” (sic)		No expone agravio
“...4. Indicar para cada año durante toda su existencia y hasta el día de hoy, el sentido de cada recurso de revisión...” (sic)	Los datos del Responsable, así como la ubicación de la Unidad de Transparencia del INFODF son los siguientes:	No expone agravio
“...5. Recursos de Revisión que los recurrentes “llevaron” a juicio de amparo por inconformidad con la resolución del pleno. de 2010 y hasta el día de hoy, y resolución de los mismos...” (sic)	Responsables de la UT y de atención al público: Carla Patricia Rivas García Subdirectora de Información Pública Responsable de la Unidad de Transparencia	No expone agravio
“...6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy...” (sic)	5636 2120, extensión 175	Ampliación a la solicitud
“...7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la	Atención al público Israel Ayala Alfaro Leslie Mateos Contreras Rosa Martha Lazcano Torres	I. “...Es importante precisar que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información requerida



transparencia y el acceso a la información...” (sic)	Arianna Daniela Cortés Granados	era de todos los SO de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 2ª, debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos Obligados, y en particular en el caso que nos ocupa, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, de su obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8 ...” (sic)
“...8. 6. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?...” (sic)	Correo electrónico UT: unidaddetransparencia@infodf.org.mx Nº telefónico: 56 36 21 20, extensiones: 124, 245 y 246 Fax: 5539 2051 Domicilio: Calle La Morena 865, Local 1, Col. Narvarte Poniente, Del. Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México. Plaza de la Transparencia ubicada a una cuadra de la estación Etiopía-Plaza de la Transparencia de la Línea 3 del STC-METRO y de las líneas 2 y 3 del METROBUS.	
“...9. ¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy...” (sic)	Horario de Atención: Lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas Viernes de 9:00 a 15:00 horas	No expone agravio
“...10. Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia...” (sic)	Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa el derecho que tiene de recurrir la presente respuesta, mediante el recurso de revisión que deberá presentarse ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición	II. “...Es importante precisar que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información requerida era de todos los SO de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 2ª, debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los
“...11. Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud...” (sic)		
“...12. Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades		



realizadas...” (sic)	de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación...” (sic)	Sujetos Obligados, y en particular en el caso que nos ocupa, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, de su obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: ...10 a 15...” (sic)
“...13. Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas...” (sic)		
“...14. Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas...” (sic)		
“...15. Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy...” (sic)		III. “...Es importante precisar que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información requerida era de todos los SO de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 2ª, debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos Obligados, y en particular en el caso que nos ocupa, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, de su obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: ...16 a 30...” (sic)
“...16. Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información...” (sic)		
“...17. Integrantes del comité de transparencia...” (sic)		
“...18. Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy...” (sic)		
“...19. Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas...” (sic)		
“...20. POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas...” (sic)		



“...21. Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique)...” (sic)		
“...22. Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy...” (sic)		
“...23. Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy...” (sic)		
“...24. Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy...” (sic)		
“...25. Nombre de los oficiales en materia de datos personales...” (sic)		
“...26. Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se les dio?...” (sic)		
“...27. Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018...” (sic)		
“...28. Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado...” (sic)		
“...29. Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado...” (sic)		
“...30. Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible...” (sic)		



Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, del recurso de revisión interpuesto; así como del oficio sin número y sin fecha; todas relativas a la solicitud de información con folio 0113500060618.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”*** y ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”***, transcritas anteriormente y las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones ociosas.

Al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, solicitando su confirmación.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del hoy recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios expresados.

Previo a lo anterior, resulta oportuno señalar, que de la simple lectura que se efectúe a lo expuesto por el particular en el recurso de revisión que nos ocupa, podrá advertirse



que éste manifestó su inconformidad únicamente en relación a la atención que el Sujeto Obligado le dio a su solicitud de información, por cuanto hizo a los numerales 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, entendiéndose como consentida tácitamente la atención que la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de esta Ciudad le dio al resto de la información solicitada, al no exponer manifestación alguna al respecto.

En virtud de lo anterior, el estudio de la controversia planteada y el análisis del recurso de revisión de mérito, únicamente se centrará en relación a la entrega de la información que a continuación se enlista y respecto de lo cual sí expuso agravio el hoy inconforme.

“ ...

7. *¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información*

8. *6. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?*

...

10. *Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia*

11. *Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud*

12. *Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas*

13. *Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas*

14. *Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas*

15. *Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy*

16. *Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información*

17. *Integrantes del comité de transparencia*

18. *Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy*

19. *Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas*



20. POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas
21. Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique)
22. Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy
23. Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy
24. Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy
25. Nombre de los oficiales en materia de datos personales
26. Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se les dio?
27. Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018
28. Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado
29. Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado
30. Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible.
...". (sic)

Lo anterior, con apoyo en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca”.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

Así, el contenido de la solicitud que sí fue atendido de manera satisfactoria por el Sujeto Obligado, mismo que **no será estudiado en el presente apartado al no haber expresado agravio alguno en contra de ello**, es lo relacionado con la atención



brindada, a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 9, de la solicitud de antecedentes, en los cuales se requirió conocer:

“...

A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad

1. Requiero los nombres de los comisionados que integraron ese Instituto durante los anteriores plenos. Requiero su CV, sueldo y todo tipo de prestaciones recibidas durante cada año de su encargo.

2. ¿Por cuántos comisionados se integrará el nuevo pleno?

3. Indicar para cada año, ¿cuántos recursos de revisión ha recibido el órgano garante de 2010 y hasta el día de hoy, y los temas generales a los que se refieren?

4. Indicar para cada año durante toda su existencia y hasta el día de hoy, el sentido de cada recurso de revisión

5. Recursos de Revisión que los recurrentes “llevaron” a juicio de amparo por inconformidad con la resolución del pleno. de 2010 y hasta el día de hoy, y resolución de los mismos.

...

9. ¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy

...” (sic)

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios hechos valer, identificados con los numerales I, II y III, para efectos de la presente resolución, a través de los cuales el particular manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, al considerar que “...Es importante precisar que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información requerida era de todos los SO de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 2ª, debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos Obligados, y en particular en el caso que nos ocupa, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, de su obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 16 a 30...” (sic); toda vez que dichos agravios se encuentran estrechamente relacionados y que al estudiarlos de manera conjunta no se causa perjuicio alguno al particular, lo procedente es analizarlos de esa forma, con



apoyo en las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales a la letra disponen:

Registro No. 269948

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CI

Página: 17

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, **basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.** En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo. Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.*

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo”.

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su*



sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, ***si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz”.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual prevé:

“Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.”

Una vez establecido lo anterior, este Órgano Resolutor estima pertinente hacer notar, que no obstante que el Sujeto Obligado manifestó a través de su respuesta que “...su solicitud de información NO es competencia de esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, de conformidad con el Artículo 23 TER de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México. El Sujeto Obligado que es el competente para dar respuesta a sus preguntas es el Instituto de Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual se canalizó su solicitud de información al Sujeto Obligado mencionado...” (sic), proporcionándole los datos de contacto respectivos; del estudio a la normatividad aplicable al Sujeto recurrido se aprecia lo siguiente:

En relación al **requerimiento 7** encaminado a conocer “...¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la



transparencia y el acceso a la información...” (sic), la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

“Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

...

XIII. *Fomentar la Cultura de la Transparencia; y*

...”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, se desprende que entre las atribuciones de la Unidad de Transparencia, se encuentra el fomentar la Cultura de la Transparencia, por tanto, resultó evidente que el Sujeto Obligado **puede y debe pronunciarse en relación con lo solicitado en el requerimiento 7.**

En relación al **requerimiento 8** consistente en “... ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?...” (sic)?, dentro de las atribuciones que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México confiere a los Sujetos Obligados, en la fracción XIV del artículo 24, se encuentra el difundir proactivamente información de interés público; contar en sus respectivos sitios de internet con un portal de transparencia proactiva, que contenga información relevante para las personas de acuerdo con sus actividades y que atienda de manera anticipada la demanda de información, tal como se muestra a continuación:

“Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...



*XIV. Difundir proactivamente información de interés público; contar en sus respectivos sitios de internet con un portal de transparencia proactiva, que contenga información relevante para las personas de acuerdo con sus actividades y que atienda de manera anticipada la demanda de información;
...”*

En ese sentido, **es claro que el Sujeto Obligado está en aptitud de dar respuesta al requerimiento 8 de la solicitud.**

En relación al **requerimiento 10** relativo a conocer “...*Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia...*” (sic), la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone en su artículo 92, que los Sujetos Obligados deben contar con una Unidad de Transparencia, que dependerá del Titular del Sujeto Obligado de que se trate, integrándose por un responsable y el personal que para el efecto se designe.

Derivado de lo anterior, al ser información que la autoridad recurrida debe detentar y por tanto proporcionar, puesto que la Unidad de Transparencia es parte medular en el ejercicio del derecho de acceso a la información, al ser el puente de comunicación entre la ciudadanía y el Sujeto Obligado, **la respuesta emitida en relación a dicho numeral, no se encontró ajustada a derecho**

En relación al **requerimiento 11** relativo a conocer “...*Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud...*” (sic), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, fracción XXXIII, de la Ley de la materia, **dicha información la debe detentar el Sujeto Obligado de conformidad con lo señalado en el artículo en cita**, mismo que a la letra establece:

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios*



electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXXIII. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero

...

Ahora bien, en relación a los **requerimientos 12 y 13**, de la solicitud de antecedentes, a través de los cuales el particular requirió conocer “...*Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas...*” (sic), así como “...*Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas...*” (sic), la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México prevé lo siguiente:

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Las facultades de cada Área y las relativas a las funciones;

...

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento



asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

...

Del artículo en cita, se desprende que con el objeto de cumplir con sus obligaciones de transparencia comunes, los Sujetos Obligados y en específico en el asunto que nos ocupa, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, debe detentar la información respecto del personal de honorarios, estructura y base; sueldo mensual bruto y neto de cada uno de ellos; el área a la cual se encuentran adscritos; así como las atribuciones y responsabilidades que les corresponden, por lo que, de igual forma, debe conocer del número de personas que a la fecha de la solicitud laboran o laboraban como personal de honorarios, **sin que la misma hubiese sido proporcionada al hoy inconforme.**

En relación al **requerimiento 14** relativo a conocer “...*Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas...*” (sic); al respecto este Instituto estima pertinente citar el contenido de la fracción XVII, del artículo 121 de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

XVII. *La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

...”



Del artículo transcrito se desprende que, como parte de las obligaciones de transparencia comunes, el Sujeto Obligado debe conocer de los perfiles de los puestos de los servidores públicos que tiene adscritos, siendo para el caso que nos ocupa de los Directores de área o equivalentes

Ahora bien, respecto al currículum vitae de cada uno de los encargados de las Direcciones que conforman la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de esta Ciudad, es de señalarse, que si bien en el artículo 121, fracción XVII, de la Ley de la materia, se establece que la autoridad recurrida debe publicar la información curricular de las personas servidoras públicas; lo cierto es que atendiendo a la literalidad de la solicitud de información de antecedentes, el interés del recurrente es conocer el currículum vitae de los precitados servidores públicos, mismo que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se define de la siguiente forma:

Currículum vitae.

(Loc.lat.; literalmente, 'carrera de la vida').

1. m. Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona.¹

De lo anterior, se desprende que el **currículum vitae debe contener** la relación de los títulos, honores, cargos y trabajos realizados, así como datos biográficos, (por mencionar algunos), que en conjunto califican a una persona para ocupar un cargo, en este caso, dentro de un Sujeto Obligado; elementos que evidentemente no son cubiertos por el perfil de puesto ni por la síntesis curricular, señalados en el artículo 121, fracción XVII, ya que en éstas no se consideran todos y cada uno de los estudios realizados y títulos obtenidos por los servidores de interés, ya que sólo se indica el nivel máximo de estudios y las áreas de conocimiento, sin mayores datos de los demás niveles de estudios que haya cursado, ni los datos de las instituciones donde los realizó,

¹ <http://lema.rae.es/drae/?val=currículum%20vitae>



así tampoco contempla que se indique algún otro logro u honor obtenido, ni permite conocer la totalidad de su trayectoria, ni sus datos biográficos.

Frente a ello, **el Sujeto Obligado deberá entregar el currículum vitae de los Directores en versión pública**, previo sometimiento de los mismos a consideración de su Comité de Transparencia, lo anterior atento a lo previsto en los artículos 169, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y, en caso de no contar con los mismos, deberá fundar y motivar dicha situación, emitiendo en su caso, las declaratorias de inexistencia que al respecto pudieran resultar procedentes.

En relación al **requerimiento 15** de la solicitud de antecedentes, consiste en conocer las “...*Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy...*” (sic); al respecto este Instituto estima conveniente citar el contenido de los artículos 3º, 107 y 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley”.

“Artículo 107. *La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida”.*



“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...”

Los artículos transcritos señalan que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, comprende solicitar, investigar, **difundir**, buscar y recibir información, generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados.

De lo anterior resulta evidente que la difusión del acceso a la información es inherente a su ejercicio; es decir, ambas van vinculadas.

Por ejemplo; la autoridad recurrida en el marco de la política de transparencia proactiva debe **difundir** en los medios que más convengan información, así mismo, las obligaciones de transparencia comunes entran dentro de la difusión del acceso a la información, puesto que dicha información por su naturaleza debe ser publicada y difundida en su portal oficial de transparencia.

Por los motivos expuestos, es que se puede afirmar que **el Sujeto Obligado debe atender el requerimiento en estudio, haciendo del conocimiento del hoy recurrente, las actividades de difusión que ha llevado a cabo.**

En relación al **requerimiento 16** consistente en *“16. Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información.”*, se considera que éste puede ser atendido por el Sujeto Obligado con un pronunciamiento fundado y motivado.



Ahora bien, en relación al **requerimiento 17**, mismo que fue formulado con la intensión de conocer a los “...*Integrantes del comité de transparencia*”; al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

***Artículo 88.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.*

Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

En caso de que el sujeto obligado no cuente con órgano interno de control, el titular de éste, deberá tomar las provisiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia.

El artículo en comento, dispone que en cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia, mismo que estará conformado con las personas servidoras públicas que el Titular determine, además del Titular del Órgano de Control Interno.

Por tanto, este Instituto concluye válidamente, que el Sujeto Obligado **debe hacer del conocimiento del hoy inconforme, las personas servidoras públicas que integran su Comité de Transparencia.**

Ahora bien, en relación al **requerimiento 18** consistente en conocer las “... *Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy...*” (sic), este Instituto estima conveniente precisar, que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al respecto, prevé lo siguiente:



Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XLIII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

...

El artículo y fracción en cita, disponen como parte de las obligaciones de transparencia comunes de los Sujetos Obligados, el difundir y mantener actualizada en su portal oficial de Internet y específicamente en el apartado correspondiente a “*Transparencia*”, entre otra información, las actas y resoluciones de su Comité de Transparencia; **sin que dicha información fuera proporcionada por el Sujeto recurrido al particular**, no obstante que contaba con facultades para hacerlo.

En relación al **requerimiento 19** de la solicitud de información materia de la Litis, a través del cual el particular solicitó conocer las “...*Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas...*” (sic); este Instituto advierte que **no existe un pronunciamiento del cual se desprenda que el Sujeto Obligado pretendió atender el requerimiento de antecedentes, o del cual, pudiera desprenderse que efectuó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, sin localizar antecedente alguno de lo solicitado, advirtiéndose que tampoco existe documental alguna de la cual se desprenda que la solicitud de mérito, particularmente por cuanto hace al requerimiento que nos ocupa, hubiese sido gestionada, con la finalidad de que el área competente pudiera atender el numeral en cita.**

En ese sentido, el Sujeto recurrido deberá gestionar la solicitud de información de manera adecuada, con la finalidad de hacer del conocimiento del particular, si dentro de



su Contraloría Interna, fueron o no, recibidas denuncias desde 2010 y hasta la fecha de atención de la solicitud de antecedentes.

En relación al **requerimiento 20** consistente en “...POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas...” (sic); este Órgano Resolutor estima conveniente citar lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, relacionado con lo solicitado, misma que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

LVI. Programa Operativo Anual: Documento que sirve de base para la integración de los Anteproyectos de Presupuesto anuales de las propias Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades;

...

ARTÍCULO 26.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades formularán su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, atendiendo a los criterios presupuestales y, en su caso, a las previsiones de ingresos que les comuniquen la Secretaría, con base en su Programa Operativo Anual, los cuales deberán ser congruentes entre sí. Adicionalmente, para el caso de las Entidades, sus anteproyectos deberán ser aprobados por su órgano de gobierno.

...

De la normatividad en cita, se desprende que las Entidades, entre otras autoridades, deben contar con el Programa Operativo Anual, mismo que sirve para la integración de los Anteproyectos de Presupuesto anuales.

Así, con el objeto de asegurar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, resultados, transparencia, control, rendición de cuentas, el Sujeto Obligado debe detentar los Programas Operativos Anuales de



interés, sin que dicha información haya sido hecha del conocimiento del hoy inconforme.

En relación con el **requerimiento identificado con el numeral 21**, a través del cual se solicitó conocer “...Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique)...” (sic); la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

*“**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

XXXIX. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

...”

Al tenor de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado debe publicar información relacionada con los laudos y sus resoluciones, siempre que éstas ya hayan causado estado y resguardando la información confidencial que en las mismas se pueda contener, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En tal virtud, al no haber proporcionado la información en cita al particular, el Sujeto Obligado de nueva cuenta, emitió una respuesta que no se encuentra apegada a la legalidad.



Ahora bien, en relación al **requerimiento 22** consistente en “...*Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy...*” (sic), el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Acoso Sexual en la Administración Pública del Distrito Federal, dispone entre otras cosas, lo siguiente:

- Que el objetivo del Protocolo es prevenir, atender y sancionar el acoso sexual al interior de la Administración Pública del Distrito Federal, a través de un mecanismo protocolizado para atender y sancionar los casos de acoso sexual.
- Que el Acoso Sexual, ha sido considerado como una forma de violencia contra las mujeres, además de representar uno de los principales factores que generan un medio de trabajo hostil, en el cual las personas no encuentran un ambiente propicio para su desarrollo laboral, además de representar un atentado a su integridad física y emocional, y que su tolerancia fomenta una cultura de discriminación.
- Que el Código Penal, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, todas del Distrito Federal, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, La Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; contienen diversas disposiciones en las que se fundamenta la prevención, investigación y sanción del acoso sexual a través de vías judiciales o administrativas, que proveen a las víctimas de acoso sexual mecanismos para la protección y defensa efectiva de sus derechos.
- Que todas las personas que forman parte de la Administración Pública del Distrito Federal, deben procurar un entorno laboral libre de acoso sexual en el cual se rechace y prohíba cualquier práctica de este tipo en los centros de trabajo, y por tanto no debe tolerarse estas acciones y es necesario que se proporcionen los medios necesarios para impedir que estos hechos ocurran.
- Que es necesario contar con instrumentos jurídicos que protejan a las víctimas de acoso sexual en los centros de trabajo y les permitan denunciar y participar en los procedimientos penales o administrativos, que en su caso decidan ejercer con irrestricto respeto a sus derechos humanos.



En tal virtud, es posible afirmar que **el Sujeto Obligado está en condiciones de hacer del conocimiento del hoy inconforme, las denuncias por acoso sexual respecto de las cuales tenga conocimiento, siempre que en éstas hayan causado estado, resguardando la información confidencial que contengan**; ello de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En relación al **requerimiento 23** encaminado a conocer “...*Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy...*” (sic), la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al respecto dispone:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

V. *Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;*

...

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

V. *Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas o integrantes de las Unidades de Transparencia;*

VI. *Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivos, accesibilidad y apertura gubernamental para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;*

...



De conformidad con la normatividad transcrita, el Sujeto Obligado para el buen despacho de sus atribuciones en materia de Transparencia, debe proporcionar capacitación continua al personal que forme parte del Comité y Unidad de Transparencia y esta última a su vez, deberá establecer la capacitación para todas las personas servidoras públicas o integrantes del Sujeto Obligado; por lo que, **la autoridad recurrida puede dar respuesta al planteamiento hecho.**

En relación al **requerimiento 24** consistente en “...Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy...” (sic); al respecto, se trae a la vista la siguiente normatividad:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;

...

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 76. *La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

...

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

...



De la lectura a los artículos citados, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debe detentar el registro de las solicitudes tanto de acceso a la información, como de acceso a datos personales; toda vez que es la encargada de capturar, ordenar, analizar y gestionar las solicitudes, para dar respuesta a las mismas.

En tal virtud, a juicio de este Instituto, **el Sujeto Obligado no proporcionó información con la cual resulta evidente que cuenta.**

En relación al **requerimiento 25** consistente en conocer el “...Nombre de los oficiales en materia de datos personales...” (sic); la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

Artículo 76. *La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

...

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

...

De conformidad con el artículo transcrito, la Unidad de Transparencia podrá designar a un oficial de protección de datos personales especializado en la materia, quien formará parte de la misma Unidad.

Por tanto, es evidente que el Sujeto Obligado puede dar respuesta al cuestionamiento referido.



En relación al **requerimiento 26** consistente en “...*Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se les dio?...*” (sic), es necesario traer a colación la siguiente normatividad:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“Artículo 155. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad”.

“Artículo 156. *El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:*

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;*
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;*
- III. Resolución de la denuncia, y*
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.*
- ...*

“Artículo 160. *El Instituto, en el ámbito de sus competencias, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, notificando al Sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.*

...

“Artículo 164. *El sujeto obligado deberá enviar al Instituto, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.*

...

“Artículo 165. *El Instituto deberá resolver la denuncia, en un plazo de quince días a partir del día siguiente en que el sujeto obligado presente su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

...

“Artículo 166. *El Instituto notificará la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*



Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma”.

*“Artículo 167. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto, sobre el cumplimiento de la resolución
...”*

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

“Artículo 111. El Instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de los principios y las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, a sus bases de datos personales o a los sistemas de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información”.

“Artículo 112. La verificación podrá iniciarse:

I. De oficio cuando el Instituto cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes,

II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable,

III. Por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

IV. Para verificar el cumplimiento de los principios, el tratamiento de los datos personales y la gestión de los sistemas de datos personales en posesión del responsable, para tal efecto el Instituto presentará un programa anual de verificación.



La denuncia establecida en la fracción II del presente artículo, se resolverá de conformidad con el Procedimiento que para tal efecto emita el Instituto.
...

“Artículo 114. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Instituto, la cual tiene por objeto requerir al sujeto obligado la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales o sistemas de datos personales respectivos.
...”

“Artículo 115. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, en la que se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.
...”

Los artículos transcritos disponen respecto de las denuncias por el incumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, procedimientos en los que participan los Sujetos Obligados; toda vez que, desde el momento en que se presentan las denuncias, éstas se hacen del conocimiento de la autoridad de que se trate.

Así mismo, los sujetos denunciados presentan un informe y, en su caso, la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación respecto del incumplimiento imputado, elementos con cuales el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emite una resolución, misma que es hecha del conocimiento de las partes.



Por tanto, el Sujeto Obligado, en caso de que tenga denuncias por incumplimiento a las Leyes en mención, conoce el seguimiento y la resolución que les dio a las mismas.

Ahora bien, en relación al **requerimiento 27**, encaminado a obtener las “...Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018...” (sic), como ya se señaló, en párrafos precedentes, el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia debe proporcionar capacitación continua al personal que forme parte del Comité y Unidad de Transparencia, y a su vez a todas las personas servidoras públicas o integrantes del mismo.

Bajo ese orden de ideas, debe conocer de las calificaciones y/o resultados obtenidos por los servidores públicos capacitados en materia de Transparencia, así como en materia de Datos Personales; información que puede proporcionar, pues si bien, la calificación en principio es considerado un dato personal en la categoría de académico, para el caso en estudio, éste se estima de acceso público, toda vez que hace constar que los servidores públicos están capacitados para garantizar el derecho de acceso a la información y el derecho de acceso a datos personales.

En relación al **requerimiento 28** consistente en obtener “...Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado...” (sic); la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIV. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por



el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

...

XXII. Medidas de seguridad: *Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales y los sistemas de datos personales;*

XXIII. Medidas de seguridad administrativas: *Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;*

XXIV. Medidas de seguridad físicas: *Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran las siguientes actividades:*

a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;

b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;

c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y

d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXV. Medidas de seguridad técnicas: *Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran las siguientes actividades:*

a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;

b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;

c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y



d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

...

XXVIII. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales;

XXIX. Sistema de Datos Personales: Conjunto de organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;

...”

“Artículo 24. Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad”.

“Artículo 25. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de titulares;
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de datos; y
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

...”

“Artículo 27. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad”.

“Artículo 28. El responsable deberá elaborar el documento de seguridad que contendrá, al menos, lo siguiente:



- I. El inventario de datos personales en los sistemas de datos;*
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales, usuarios y encargados, en el caso de que los hubiera;*
- III. Registro de incidencias;*
- IV. Identificación y autenticación;*
- V. Control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación;*
- VI. El análisis de riesgos;*
- VII. El análisis de brecha;*
- VIII. Responsable de seguridad;*
- IX. Registro de acceso y telecomunicaciones;*
- X. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;*
- XI. El plan de trabajo; y*
- XII. El programa general de capacitación.*
- ...”*

“Artículo 31. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;*
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;*
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado; o*
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada”.*

“Artículo 75. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;*

...”

De lo anterior se desprende que el Documento de Seguridad es el instrumento que describe y da cuenta de manera general, sobre las medidas de seguridad técnica, física y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.



En ese sentido, las medidas de seguridad son el conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales y los sistemas de datos personales, las cuales se clasifican en:

- ☐ Medidas de seguridad administrativas
- ☐ Medidas de seguridad físicas
- ☐ Medidas de seguridad técnicas

De lo anterior tenemos que, el responsable a través del documento de seguridad deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Es así, que a través de un sistema de gestión como lo es el documento de seguridad se establecen las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee el responsable.

Mediante estas medidas de seguridad, el responsable puede impedir el acceso no autorizado de terceros a las instalaciones donde se encuentren los datos personales, previniendo cualquier daño a dichas instalaciones y sus datos.

En ese sentido, gracias a las medidas de seguridad se pueden proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico donde se encuentren los datos personales, pudiendo adoptarse también, medidas para un mantenimiento eficaz que asegure la disponibilidad e integridad de los datos personales.



Por lo tanto, a través del documento de seguridad se implementan las medidas necesarias para prevenir, que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea efectuado por usuarios identificados y autorizados, pues el responsable está obligado a garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.

Ahora bien, los elementos que debe contener el Documento de Seguridad son los siguientes:

- El inventario de datos personales en los sistemas de datos;
- Las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales, usuarios y encargados, en el caso de que los hubiera;
- Registro de incidencias;
- Identificación y autenticación;
- Control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación;
- El análisis de riesgos;
- El análisis de brecha;
- Responsable de seguridad;
- Registro de acceso y telecomunicaciones;
- Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;
- El plan de trabajo; y
- El programa general de capacitación.

Así, vinculando los elementos enunciados que debe contener el Documento de Seguridad con lo solicitado, se advirtió que, como se señaló en párrafos precedentes, a través del Documento de Seguridad se implementan precisamente las medidas de seguridad, mismas que a su vez protegen los datos personales sometidos a



tratamiento, ello a través del inventario de datos personales en los sistemas de datos; el registro de incidencias; la identificación y autenticación; el control de acceso; la gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación; los análisis de riesgos y de brechas, así como el registro de acceso y telecomunicaciones; información que se considera debe ser protegida.

No obstante lo anterior, también es cierto que, contiene elementos de acceso público, tales como: las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales; responsable de seguridad; los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; el plan de trabajo y; el programa general de capacitación.

Por tanto, resulta factible determinar que el Documento de Seguridad puede ser entregado en versión pública, y en tal virtud, el Sujeto Obligado deberá someterlo a consideración de su Comité de Transparencia el de conformidad con los artículos 169, 176, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, lo anterior con el objeto de proporcionarlo en versión pública.

En relación al **requerimiento 29** consistente en “... *Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado...*” (sic), la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México dispone lo siguiente:



“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

II. Aviso de privacidad: Documento a disposición del titular de los datos personales, generado por el responsable, de forma física, electrónica o en cualquier formato, previo a la recabación y tratamiento de sus datos, con el objeto de informarle sobre la finalidad del tratamiento, los datos recabados, así como la posibilidad de acceder, rectificar, oponerse o cancelar el tratamiento de los mismos;

...”

“Artículo 12. El responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

...

III. Informada: Que el titular sea informado y tenga conocimiento del tratamiento de sus datos personales, a través del aviso de privacidad, previo al tratamiento; e

...”

“Artículo 20. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento previo a que sus datos personales sean sometidos a tratamiento, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser puesto a disposición del titular previo a la obtención y recabación de los datos personales y difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara, sencilla y comprensible.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios establecidos para tal efecto”.

“Artículo 21. El aviso de privacidad deberá contener la siguiente información:

I. La identificación del responsable y la ubicación de su domicilio;

II. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;

III. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, así como de la existencia de un sistema de datos personales;



IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se recaban los datos personales, el ciclo de vida de los mismos, la revocación del consentimiento y los derechos del titular sobre éstos;

V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición; y

VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia
...”

El aviso de privacidad es el documento que se debe poner a disposición del titular de los datos personales, previo a la recabación y tratamiento de los mismos; informándole la finalidad del tratamiento, los datos recabados, así como la posibilidad de acceder, rectificar, oponerse o cancelar su tratamiento.

De la misma forma, se hace del conocimiento la identificación del responsable y la ubicación de su domicilio; el fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento; los datos personales que serán sometidos a tratamiento, así como de la existencia de un sistema de datos personales; las finalidades del tratamiento para las cuales se recaban los datos personales, el ciclo de vida de los mismos, la revocación del consentimiento y los derechos del titular sobre éstos; los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición; y el domicilio de la Unidad de Transparencia.

Así, el Sujeto Obligado al contar con diversos sistemas de datos personales, los cuales pueden ser consultados en la dirección electrónica <http://201.161.9.70/RSDP/ConsultaPublica.aspx>, es **que debe contar con los avisos de privacidad de cada uno de los sistemas.**

Finalmente, en relación al **requerimiento 30**, relativo a conocer los “...Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible...” (sic), la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

X. *Una lista con el importe con el concepto de viáticos y gastos de representación que mensualmente las personas servidoras públicas hayan ejecutado por concepto de encargo o comisión, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;*

...

El artículo y fracción en mención, disponen como parte de las obligaciones de transparencia comunes de los Sujetos Obligados, el tener publicada una lista con el concepto de viáticos y gastos de representación que mensualmente las personas servidoras públicas hayan ejecutado por concepto de encargo o comisión; por lo que, **la autoridad recurrida está en plena facultad de pronunciarse respecto de lo requerido.**

A luz de lo expuesto y analizado a lo largo del presente Considerando, se arribó a la conclusión que el actuar del Sujeto Obligado careció de certeza jurídica, toda vez que, únicamente se limitó a manifestar su supuesta incompetencia para dar respuesta a los requerimientos planteados, sugiriendo al recurrente presentar su solicitud ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; sin embargo, derivado de la revisión a los “Avisos del Sistema” del sistema electrónico INFOMEX con el número de folio de la solicitud que nos ocupa, se encontró que la solicitud fue remitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos



Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entre otros, a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de esta Ciudad, tal y como se muestra a continuación:

SISTEMA INFONEX

Registro de la solicitud

Datos generales

Folio: 0113500060618 Proceso: Solicitud de Información

(Ocultar Detalle...)

Detalle de la solicitud | Detalle del solicitante | Detalle estadísticas

Dependencia origen: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Tipo de Solicitud: Información Pública

Tipo de derecho: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Dependencia: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Inf. pública: Solicitud/Datos personales a: Acceder, cancelar, oponer, rectificar (Incorrectos)

A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad

1. Requiero los nombres de los comisionados que integraron ese Instituto

Aunado a lo anterior, y al limitarse la autoridad recurrida a invocar su incompetencia, misma que ha quedado desvirtuada, dejó de observar lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación para su pronta referencia, ya que omitió gestionar la solicitud ante las unidades administrativas competentes que detentan la información de interés.

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

En tal virtud, el Sujeto Obligado deberá dar respuesta a los requerimientos analizados dentro del ámbito de sus atribuciones.



Así, se tiene que el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
..." (sic)

De acuerdo con el precepto legal transcrito, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.*

En consecuencia, los agravios estudiados de manera conjunta resultan **fundados**; toda vez que, el Sujeto Obligado, aún y cuando estaba en posibilidades de dar respuesta a los requerimientos identificados con los numerales 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 dentro del ámbito de sus atribuciones, no lo hizo, ello alegando su supuesta incompetencia para dar respuesta.

Por tanto, se concluye que el acto emitido incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y, ordenarle emita una nueva en la que, previa gestión de la solicitud ante las unidades administrativas competentes para su atención procedente:

- De respuesta a los requerimientos identificados con los numerales **7, 8, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 29 y 30** dentro del ámbito de sus atribuciones.
- De conformidad con lo establecido en los formatos 14 y 43 D, de los Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México 2016², atienda los puntos **10 y 17** de la solicitud de información que en la especie nos ocupa.
- Proporcione lo solicitado en los requerimientos identificados con los numerales **14, 21 y 22** en versión pública, lo anterior sometiendo los asuntos a consideración de su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 169, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- En relación al requerimiento **19** deberá proporcionar únicamente las resoluciones de las denuncias que ya hayan causado estado, y en caso de que las mismas contengan información confidencial deberá someterlas a consideración de su

² http://www.infodf.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2016/A121Fr01_2016-T01-T04_Lineamiento.zip



Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 169, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México a efecto de entregar versión pública.

En el caso de las denuncias que no hayan causado estado deberá, de igual manera, someterlas al Comité de Transparencia a efecto de clasificarlas como reservadas, acreditando la prueba de daño y de conformidad con los artículos 169, 170, 173, 174, 176, 183, fracción V y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Entregue versión pública de lo solicitado en el requerimiento 28, previo sometimiento a consideración de su Comité de Transparencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 169, 176, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de esta Ciudad.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información relativo al numeral **6** de la solicitud de antecedentes.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUERTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**